



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-105/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-142/2021, en la que determinó desechar el citado medio de impugnación al considerar que resultaba improcedente por actualizarse la causal establecida en la fracción V del artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ello, ya que, contrario a lo argumentado por el partido político actor, la resolución sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada.....	3
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional	4
4.1.3. Cuestión a resolver	4
4.1.4. Decisión.....	4
4.2. Justificación de la decisión.....	4
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Acuerdo de Asignación:

Acuerdo CEE/CG/235/2021, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León mediante el cual se realiza la distribución y asignación de curules

por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo 2021-2024

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El pasado seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual la ciudadanía elegiría entre otros cargos, los correspondientes a las diputaciones locales que integrarían el Congreso del Estado de Nuevo León.

1.2. Emisión del Acuerdo de Asignación. Una vez llevado a cabo el cómputo total de la elección de diputaciones locales que integrarían el Congreso del Estado de Nuevo León, el trece de junio, el Consejo General de la *Comisión Estatal* emitió el *Acuerdo de Asignación*.

1.3. Impugnación local [JI-142/2021]. Inconforme, el dieciocho de junio, el partido actor, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General de la *Comisión Estatal*, promovió juicio de inconformidad, el cual fue registrado en el *Tribunal local* con el número JI-142/2021

El veintiuno de junio posterior, se dictó la resolución correspondiente en el sentido de **desechar** el referido medio de impugnación.

1.4. Impugnación federal. El veintisiete de junio, el partido político actor promovió juicio de revisión constitucional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, por la cual desechó el juicio de inconformidad local promovido contra los resultados de la elección de diputaciones locales en el Estado de

Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El dieciocho de junio, el *Partido Verde* promovió juicio de inconformidad ante el *Tribunal local*, para demandar la nulidad de diversas casillas que integraron los distritos 12, 13, 14 y 15 y la consecuente recomposición del cómputo total de la elección de diputaciones al Congreso del Estado, realizado por el Consejo General de la *Comisión Estatal* el pasado trece de junio, medio de impugnación que fue registrado con el número de expediente JI-142/2021.

3

4.1.1. Resolución impugnada

El veintiuno de junio siguiente, el *Tribunal local* determinó que el juicio de inconformidad presentado por el partido político actor era improcedente y por ende, debía desecharse, al considerar que, en el caso concreto, se actualizaba la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 317 de la *Ley Electoral local*, la cual establece que los juicios de inconformidad serán improcedentes y deberán desecharse cuando se controvierta más de una elección en un mismo recurso.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

En el presente juicio, el *Partido Verde* señala como motivo de inconformidad que la decisión del *Tribunal local* es incorrecta porque carece de la debida fundamentación y motivación y desecha la demanda sin señalar el medio de defensa que procedía contra del acto reclamado.

¹ Visible en el cuaderno principal del presente asunto.

Además, afirma que no se señalaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir la decisión, que la autoridad responsable debió expresar los razonamientos que demostraran la aplicabilidad de las disposiciones en que se fundamentó el acto y exponer los razonamientos con base en los cuales desechó la demanda.

Atendiendo a ello, señaló que la determinación del *Tribunal local* implicó restringir indebidamente el derecho del partido actor de acceder a la justicia.

4.1.3. Cuestión a resolver

A partir del motivo de inconformidad hecho valer, esta Sala Regional deberá definir si, tal como lo afirma el promovente, el acto emitido por el *Tribunal local* se encuentra debidamente fundado y motivado, así como establecer si la actualización de una causal de improcedencia vulnera la garantía de acceso a la justicia del partido político actor.

4.1.4. Decisión

4

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, ya que, contrario a lo afirmado por el partido político actor, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, al determinarse que el *Tribunal local* sustentó su decisión en el hecho de que el partido actor controvertió en un mismo medio de impugnación más de una elección, lo cual, como quedó evidenciado en el fallo, no es posible jurídicamente de acuerdo con el artículo 317, fracción V, de la *Ley Electoral local*.

4.2. Justificación de la decisión

La determinación controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada.

Marco normativo

De acuerdo con lo previsto por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos en sus derechos debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del último precepto, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión.

Para una debida fundamentación y motivación, es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación, tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad (incluyendo a los partidos políticos), debe estar apoyada en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple esas cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión².

5

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*.

Caso concreto

En el particular, el partido político actor señala como motivo de inconformidad, esencialmente, que la determinación emitida por el *Tribunal local* carece de una debida fundamentación y motivación, al considerar que no se señaló precepto legal aplicable al caso concreto, así como tampoco los razonamientos correspondientes que llevaron al tribunal responsable a adoptar el sentido de la decisión aquí controvertida.

² Similares consideraciones se adoptaron por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-14/2021.

Como se anticipó, esta Sala Regional considera **infundado** el motivo de disenso hecho valer.

De la resolución controvertida se advierte que el *Tribunal local* determinó desechar el juicio de inconformidad, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 317 de la *Ley Electoral local*³, sobre la base de que la pretensión del partido político actor de decretar la nulidad de la votación en casillas, correspondientes a la elección de diputaciones locales ubicadas en los distritos electorales 12, 13, 14 y 15 del Estado, no era jurídicamente viable.

Lo anterior, pues estimó que la elección de diputaciones locales se celebró de manera individual, es decir, una elección por cada uno de los distritos en que se divide el Estado, por lo que cada una de las candidaturas que contendieron en un distrito electoral local corresponden a una elección distinta.

Consideró que a cada distrito electoral local que integra el Estado le corresponde una elección distinta, por ello, al haberse controvertido las elecciones de diputaciones locales correspondientes a los distritos 12, 13, 14 y 15, es que afirmó que se actualizó la causal de improcedencia y procedió a desechar el medio de impugnación, por haberse impugnado más de una elección en un mismo recurso.

6

De ahí que no le asista razón al partido actor en su demanda, pues es claro que la autoridad responsable expuso el fundamento y las consideraciones que sustentaron el sentido de su determinación.

Además, en el caso concreto, la demanda está dirigida a evidenciar la supuesta indebida fundamentación y motivación, sin que el promovente controvierta en modo alguno las razones que sustentan el desechamiento de la demanda por la causal que el *Tribunal local* estimó actualizada y tampoco por qué la considera incorrecta.

En esa misma línea, se considera no podría concluirse, como lo afirma el promovente, que se vulneró la garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la garantía de ese derecho no

³ Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

(...)

V. Se impugne más de una elección en un mismo recurso; y

(...).

tiene el alcance de evadir los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales⁴.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el *Tribunal local* en el juicio de inconformidad JIN-142/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

7

⁴ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909.